



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Deniega Incidente
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2016 – 0519

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Dentro del presente asunto se observa que mediante audiencia celebrada el día veintiuno (21) de febrero de la vigencia 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos por el suscrito juez, de los cuales se impetro por los apoderados judiciales de las partes el respectivo recurso de reposición en subsidio de apelación.

Ahora bien, del trabajo de partición presentado no vislumbra el despacho que se haya elevado objeción alguna, pues tengase cuenta que los apoderados de las partes lo que pretenden es que el despacho en esta etapa procesal avale las pruebas por ellos presentadas extemporaneamente, ya que las mismas debieron aportarse en la respectiva diligencia de inventarios para ser debatidas, que como ya se advirtió han sido debidamente aprobados y con la confirmación del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, en consecuencia, se DENIEGA el incidente impetrado.

Remítase por secretaría el link del presente proceso al Juzgado 01 Civil Municipal de Cundinamarca, de forma INMEDIATA. (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: *Requiere So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 – 1375*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 31/07/2023, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN: *Auto Aprueba Modifica liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2022 – 1263*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no realiza el incremento de las cuotas de manera correcta, en consecuencia los intereses legales no se encuentran liquidados en debida forma. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE NOVIEMBRE DE 2014 HASTA DICIEMBRE DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
nov-14	\$ 124.392	\$ 0	\$ 124.392	0,50%	\$ 622	110	\$ 68.416	\$ 192.808
dic-14	\$ 124.392	\$ 0	\$ 124.392	0,50%	\$ 622	109	\$ 67.794	\$ 192.186
ene-15	\$ 132.813	\$ 0	\$ 132.813	0,50%	\$ 664	108	\$ 71.719	\$ 204.532
feb-15	\$ 132.813	\$ 230.000	-\$ 97.187	0,50%	-\$ 486	107	-\$ 51.995	-\$ 149.182
mar-15	\$ 132.813	\$ 130.000	\$ 2.813	0,50%	\$ 14	106	\$ 1.491	\$ 4.304
abr-15	\$ 132.813	\$ 0	\$ 132.813	0,50%	\$ 664	105	\$ 69.727	\$ 202.540
may-15	\$ 132.813	\$ 0	\$ 132.813	0,50%	\$ 664	104	\$ 69.063	\$ 201.876
jun-15	\$ 132.813	\$ 0	\$ 132.813	0,50%	\$ 664	103	\$ 68.399	\$ 201.212
jul-15	\$ 132.813	\$ 0	\$ 132.813	0,50%	\$ 664	102	\$ 67.735	\$ 200.548
ago-15	\$ 132.813	\$ 150.000	-\$ 17.187	0,50%	-\$ 86	101	-\$ 8.679	-\$ 25.866
sep-15	\$ 132.813	\$ 150.000	-\$ 17.187	0,50%	-\$ 86	100	-\$ 8.594	-\$ 25.781

oct-15	\$ 132.813	\$ 180.000	-\$ 47.187	0,50%	-\$ 236	99	-\$ 23.358	-\$ 70.545
nov-15	\$ 132.813	\$ 150.000	-\$ 17.187	0,50%	-\$ 86	98	-\$ 8.422	-\$ 25.609
dic-15	\$ 132.813	\$ 0	\$ 132.813	0,50%	\$ 664	97	\$ 64.414	\$ 197.227
ene-16	\$ 140.450	\$ 0	\$ 140.450	0,50%	\$ 702	96	\$ 67.416	\$ 207.866
feb-16	\$ 140.450	\$ 94.000	\$ 46.450	0,50%	\$ 232	95	\$ 22.064	\$ 68.514
mar-16	\$ 140.450	\$ 50.000	\$ 90.450	0,50%	\$ 452	94	\$ 42.512	\$ 132.962
abr-16	\$ 140.450	\$ 0	\$ 140.450	0,50%	\$ 702	93	\$ 65.309	\$ 205.759
may-16	\$ 140.450	\$ 50.000	\$ 90.450	0,50%	\$ 452	92	\$ 41.607	\$ 132.057
jun-16	\$ 140.450	\$ 70.000	\$ 70.450	0,50%	\$ 352	91	\$ 32.055	\$ 102.505
jul-16	\$ 140.450	\$ 0	\$ 140.450	0,50%	\$ 702	90	\$ 63.203	\$ 203.653
ago-16	\$ 140.450	\$ 100.000	\$ 40.450	0,50%	\$ 202	89	\$ 18.000	\$ 58.450
sep-16	\$ 140.450	\$ 100.000	\$ 40.450	0,50%	\$ 202	88	\$ 17.798	\$ 58.248
oct-16	\$ 140.450	\$ 0	\$ 140.450	0,50%	\$ 702	87	\$ 61.096	\$ 201.546
nov-16	\$ 140.450	\$ 100.000	\$ 40.450	0,50%	\$ 202	86	\$ 17.394	\$ 57.844
dic-16	\$ 140.450	\$ 100.000	\$ 40.450	0,50%	\$ 202	85	\$ 17.191	\$ 57.641
ene-17	\$ 146.195	\$ 0	\$ 146.195	0,50%	\$ 731	84	\$ 61.402	\$ 207.597
feb-17	\$ 146.195	\$ 150.000	-\$ 3.805	0,50%	-\$ 19	83	-\$ 1.579	-\$ 5.384
mar-17	\$ 146.195	\$ 150.000	-\$ 3.805	0,50%	-\$ 19	82	-\$ 1.560	-\$ 5.365
abr-17	\$ 146.195	\$ 0	\$ 146.195	0,50%	\$ 731	81	\$ 59.209	\$ 205.404
may-17	\$ 146.195	\$ 100.000	\$ 46.195	0,50%	\$ 231	80	\$ 18.478	\$ 64.673
jun-17	\$ 146.195	\$ 150.000	-\$ 3.805	0,50%	-\$ 19	79	-\$ 1.503	-\$ 5.308
jul-17	\$ 146.195	\$ 0	\$ 146.195	0,50%	\$ 731	78	\$ 57.016	\$ 203.211
ago-17	\$ 146.195	\$ 120.000	\$ 26.195	0,50%	\$ 131	77	\$ 10.085	\$ 36.280
sep-17	\$ 146.195	\$ 220.000	-\$ 73.805	0,50%	-\$ 369	76	-\$ 28.046	-\$ 101.851
oct-17	\$ 146.195	\$ 150.000	-\$ 3.805	0,50%	-\$ 19	75	-\$ 1.427	-\$ 5.232
nov-17	\$ 146.195	\$ 120.000	\$ 26.195	0,50%	\$ 131	74	\$ 9.692	\$ 35.887
dic-17	\$ 146.195	\$ 0	\$ 146.195	0,50%	\$ 731	73	\$ 53.361	\$ 199.556
ene-18	\$ 150.844	\$ 150.000	\$ 844	0,50%	\$ 4	72	\$ 304	\$ 1.148
feb-18	\$ 150.844	\$ 120.000	\$ 30.844	0,50%	\$ 154	71	\$ 10.950	\$ 41.794
mar-18	\$ 150.844	\$ 0	\$ 150.844	0,50%	\$ 754	70	\$ 52.795	\$ 203.639
abr-18	\$ 150.844	\$ 0	\$ 150.844	0,50%	\$ 754	69	\$ 52.041	\$ 202.885
may-18	\$ 150.844	\$ 120.000	\$ 30.844	0,50%	\$ 154	68	\$ 10.487	\$ 41.331
jun-18	\$ 150.844	\$ 240.000	-\$ 89.156	0,50%	-\$ 446	67	-\$ 29.867	-\$ 119.023
jul-18	\$ 150.844	\$ 0	\$ 150.844	0,50%	\$ 754	66	\$ 49.779	\$ 200.623
ago-18	\$ 150.844	\$ 0	\$ 150.844	0,50%	\$ 754	65	\$ 49.024	\$ 199.868
sep-18	\$ 150.844	\$ 120.000	\$ 30.844	0,50%	\$ 154	64	\$ 9.870	\$ 40.714
oct-18	\$ 150.844	\$ 360.000	-\$ 209.156	0,50%	-\$ 1.046	63	-\$ 65.884	-\$ 275.040
nov-18	\$ 150.844	\$ 130.000	\$ 20.844	0,50%	\$ 104	62	\$ 6.462	\$ 27.306
dic-18	\$ 150.844	\$ 0	\$ 150.844	0,50%	\$ 754	61	\$ 46.007	\$ 196.851
ene-19	\$ 156.576	\$ 142.500	\$ 14.076	0,50%	\$ 70	60	\$ 4.223	\$ 18.299
feb-19	\$ 156.576	\$ 142.500	\$ 14.076	0,50%	\$ 70	59	\$ 4.152	\$ 18.228

mar-19	\$ 156.576	\$ 142.500	\$ 14.076	0,50%	\$ 70	58	\$ 4.082	\$ 18.158
abr-19	\$ 156.576	\$ 191.700	-\$ 35.124	0,50%	-\$ 176	57	-\$ 10.010	-\$ 45.134
may-19	\$ 156.576	\$ 242.500	-\$ 85.924	0,50%	-\$ 430	56	-\$ 24.059	-\$ 109.983
jun-19	\$ 156.576	\$ 0	\$ 156.576	0,50%	\$ 783	55	\$ 43.058	\$ 199.634
jul-19	\$ 156.576	\$ 311.700	-\$ 155.124	0,50%	-\$ 776	54	-\$ 41.883	-\$ 197.007
ago-19	\$ 156.576	\$ 142.500	\$ 14.076	0,50%	\$ 70	53	\$ 3.730	\$ 17.806
sep-19	\$ 156.576	\$ 142.500	\$ 14.076	0,50%	\$ 70	52	\$ 3.660	\$ 17.736
oct-19	\$ 156.576	\$ 0	\$ 156.576	0,50%	\$ 783	51	\$ 39.927	\$ 196.503
nov-19	\$ 156.576	\$ 0	\$ 156.576	0,50%	\$ 783	50	\$ 39.144	\$ 195.720
dic-19	\$ 156.576	\$ 0	\$ 156.576	0,50%	\$ 783	49	\$ 38.361	\$ 194.937
ene-20	\$ 159.096	\$ 0	\$ 159.096	0,50%	\$ 795	48	\$ 38.183	\$ 197.279
feb-20	\$ 159.096	\$ 0	\$ 159.096	0,50%	\$ 795	47	\$ 37.388	\$ 196.484
mar-20	\$ 159.096	\$ 0	\$ 159.096	0,50%	\$ 795	46	\$ 36.592	\$ 195.688
abr-20	\$ 159.096	\$ 0	\$ 159.096	0,50%	\$ 795	45	\$ 35.797	\$ 194.893
may-20	\$ 159.096	\$ 0	\$ 159.096	0,50%	\$ 795	44	\$ 35.001	\$ 194.097
jun-20	\$ 159.096	\$ 0	\$ 159.096	0,50%	\$ 795	43	\$ 34.206	\$ 193.302
jul-20	\$ 159.096	\$ 0	\$ 159.096	0,50%	\$ 795	42	\$ 33.410	\$ 192.506
ago-20	\$ 159.096	\$ 0	\$ 159.096	0,50%	\$ 795	41	\$ 32.615	\$ 191.711
sep-20	\$ 159.096	\$ 0	\$ 159.096	0,50%	\$ 795	40	\$ 31.819	\$ 190.915
oct-20	\$ 159.096	\$ 100.000	\$ 59.096	0,50%	\$ 295	39	\$ 11.524	\$ 70.620
nov-20	\$ 159.096	\$ 0	\$ 159.096	0,50%	\$ 795	38	\$ 30.228	\$ 189.324
dic-20	\$ 159.096	\$ 100.000	\$ 59.096	0,50%	\$ 295	37	\$ 10.933	\$ 70.029
ene-21	\$ 168.038	\$ 0	\$ 168.038	0,50%	\$ 840	36	\$ 30.247	\$ 198.285
feb-21	\$ 168.038	\$ 0	\$ 168.038	0,50%	\$ 840	35	\$ 29.407	\$ 197.445
mar-21	\$ 168.038	\$ 0	\$ 168.038	0,50%	\$ 840	34	\$ 28.566	\$ 196.604
abr-21	\$ 168.038	\$ 0	\$ 168.038	0,50%	\$ 840	33	\$ 27.726	\$ 195.764
may-21	\$ 168.038	\$ 0	\$ 168.038	0,50%	\$ 840	32	\$ 26.886	\$ 194.924
jun-21	\$ 168.038	\$ 150.000	\$ 18.038	0,50%	\$ 90	31	\$ 2.796	\$ 20.834
jul-21	\$ 168.038	\$ 0	\$ 168.038	0,50%	\$ 840	30	\$ 25.206	\$ 193.244
ago-21	\$ 168.038	\$ 0	\$ 168.038	0,50%	\$ 840	29	\$ 24.366	\$ 192.404
sep-21	\$ 168.038	\$ 202.000	-\$ 33.962	0,50%	-\$ 170	28	-\$ 4.755	-\$ 38.717
oct-21	\$ 168.038	\$ 0	\$ 168.038	0,50%	\$ 840	27	\$ 22.685	\$ 190.723
nov-21	\$ 168.038	\$ 250.000	-\$ 81.962	0,50%	-\$ 410	26	-\$ 10.655	-\$ 92.617
dic-21	\$ 168.038	\$ 0	\$ 168.038	0,50%	\$ 840	25	\$ 21.005	\$ 189.043
ene-22	\$ 188.911	\$ 150.000	\$ 38.911	0,50%	\$ 195	24	\$ 4.669	\$ 43.580
feb-22	\$ 188.911	\$ 0	\$ 188.911	0,50%	\$ 945	23	\$ 21.725	\$ 210.636
mar-22	\$ 188.911	\$ 150.000	\$ 38.911	0,50%	\$ 195	22	\$ 4.280	\$ 43.191
abr-22	\$ 188.911	\$ 200.000	-\$ 11.089	0,50%	-\$ 55	21	-\$ 1.164	-\$ 12.253
may-22	\$ 188.911	\$ 200.000	-\$ 11.089	0,50%	-\$ 55	20	-\$ 1.109	-\$ 12.198
jun-22	\$ 188.911	\$ 150.000	\$ 38.911	0,50%	\$ 195	19	\$ 3.697	\$ 42.608


jul-22	\$ 188.911	\$ 150.000	\$ 38.911	0,50%	\$ 195	18	\$ 3.502	\$ 42.413
ago-22	\$ 188.911	\$ 0	\$ 188.911	0,50%	\$ 945	17	\$ 16.057	\$ 204.968
sep-22	\$ 188.911	\$ 500.000	-\$ 311.089	0,50%	-\$ 1.555	16	-\$ 24.887	-\$ 335.976
oct-22	\$ 188.911	\$ 0	\$ 188.911	0,50%	\$ 945	15	\$ 14.168	\$ 203.079
nov-22	\$ 188.911	\$ 150.000	\$ 38.911	0,50%	\$ 195	14	\$ 2.724	\$ 41.635
dic-22	\$ 188.911	\$ 150.000	\$ 38.911	0,50%	\$ 195	13	\$ 2.529	\$ 41.440
ene-23	\$ 208.118	\$ 200.000	\$ 8.118	0,50%	\$ 41	12	\$ 487	\$ 8.605
feb-23	\$ 208.118	\$ 200.000	\$ 8.118	0,50%	\$ 41	11	\$ 446	\$ 8.564
mar-23	\$ 208.118	\$ 200.000	\$ 8.118	0,50%	\$ 41	10	\$ 406	\$ 8.524
abr-23	\$ 208.118	\$ 250.000	-\$ 41.882	0,50%	-\$ 209	9	-\$ 1.885	-\$ 43.767
may-23	\$ 208.118	\$ 320.000	-\$ 111.882	0,50%	-\$ 559	8	-\$ 4.475	-\$ 116.357
jun-23	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 1.041	7	\$ 7.284	\$ 215.402
jul-23	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 1.041	6	\$ 6.244	\$ 214.362
ago-23	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 1.041	5	\$ 5.203	\$ 213.321
sep-23	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 1.041	4	\$ 4.162	\$ 212.280
oct-23	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 1.041	3	\$ 3.122	\$ 211.240
nov-23	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 1.041	2	\$ 2.081	\$ 210.199
dic-23	\$ 208.118	\$ 0	\$ 208.118	0,50%	\$ 1.041	1	\$ 1.041	\$ 209.159

TOTAL \$ 10.483.191

SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Requiere Apoderado Actor – Señala Honorarios
CLASE DE PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	No. 2016 - 0519

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Estando el proceso para dictar sentencia aprobatoria al trabajo de particion y en atención a las pretensiones de levantamiento de los gravámenes (No. 2, del escrito de demanda) inscritos en el folio de matricula inmobiliaria No. 051-66256, el despacho advierte en la anotación No. 007, que se encuentra gravamen de **HIPOTECA ABIERTA**, por la **CORPORACION COLOMBIANA DE AHORROS Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora, se sirva allegar la autorizacion del acreedor hipotecario para levantar dichos gravámenes, a efecto de que el despacho se pueda pronunciar sobre el levantamiento de estos, en la respectiva sentencia.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el partidor, el despacho señala la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** mcte, como honorarios definitivos a favor del auxiliar de la justicia, abogado **LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO**, a cargo de las partes.

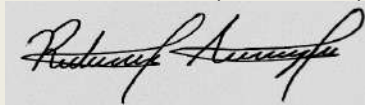
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Señala Agencias En Derecho
CLASE DE PROCESO: Exoneración Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2022 – 0856

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por Secretaría elabórese la liquidación de costas a cargo del demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-006

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor ALFONSO MIRANDA CASTRO contra la señora LUZ MARINA BERNAL CORTES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Avoca y Admite Trámite Liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2020 -0355

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado Segundo de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo normado en el numeral 3° del artículo 22 del C.G.P. en concordancia con el inciso 1° del artículo 523 ibidem, en consecuencia, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado por petición del señor **WILSON DAVID RUBIO LÓPEZ**, contra la señora **AURA JANETH ROBELTO DIAZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la **presente providencia**.

RECONÓZCASE personería al abogado **ELLIS WILLIAM REINEL VÁSQUEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

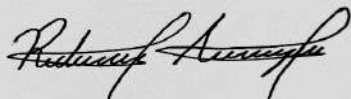
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Corre Traslado Valoración
CLASE DE PROCESO: Interdicción - Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2017- 0400

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 179 a 229 (#12) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.

Una vez se encuentre fenecido el término indicado, ingresen las diligencias al despacho a efecto de señalar fecha para la celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Agréguese a los autos los comprobantes de pago, allegados por la curadora legítima, de la presunta discapacitada, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Agrega Y Pone En Conocimiento
CLASE DE PROCESO	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO	No. 2021 - 0601

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial obrante a folio 265 (#56) del expediente digital, allegado por el demandado señor OSCAR JAVIER RICO, a quien se le recuerda que toda solicitud deberá impetrarla por intermedio de apoderado judicial, póngase en conocimiento.

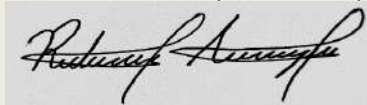
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 23

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de la señora JENNIFER RODRIGUEZ ACEVEDO en representación de su hijo H.C.N.R., contra del señor IVAN DAVID NORATO VANEGAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

2.- Sírvase allegar certificados, facturas y/o recibos que soporten el pago relacionado con el concepto gastos de escolares señalados en el hecho quinto y pretensión tercera del escrito de la demanda.

3.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Ordena Emplazamiento Acreedores RNPE – Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2019 - 0720

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 27/11/2023, esto es, remitir copia de la demanda junto con anexos al demandado (remitido el **13/12/2023**) y que la parte pasiva contesta demanda de manera EXTEMPORANEA, se tiene por no contestada ya que el término fenecía el 22 de enero de 2024.

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los **ACREEDORES** de la **SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los ex cónyuges MABEL ROCÍO HERRERA MELO y JUSTO FRANCISCO VILLARRAGA PEÑALOZA, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Agréguese a los autos el oficio No. 2618, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, obrante a folio 91 (#17) del expediente digital, mediante el cual acredita el cumplimiento a la orden impartida por el despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior y como quiera que el bien inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 051 – 128208, ubicado en esta municipalidad, se encuentra debidamente embargado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO de este.

Para la práctica de Secuestro de dicho bien inmueble, se señala la fecha y hora a efecto de que el suscrito juez realice dicha diligencia, para el día **PRIMERO (1º) DE MARZO DE LA VIGENCIA 2024, A LA HORA DE LAS 9:00 AM.**

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA SAS, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 16 No. 79-76, Oficina 501, Soacha Cundinamarca, teléfono de contacto 3095972. Comuníquesele telegráficamente informando la fecha en la que se llevara a cabo la diligencia señalada y para que se pronuncie sobre lo de su cargo.

Se les indica a los interesados que deben prestar colaboración con el despacho y comunicarse previamente con el secuestre designado, a efecto de que se pueda realizar la diligencia sin contratiempo y, para el día de la diligencia contar con medio de transporte para el traslado del señor juez y empleado, al lugar de la diligencia y asistir con media hora de anticipación a las instalaciones del juzgado de familia.

RECONÓZCASE personería a la abogada **SAADIA CONSUELO VELASQUEZ CASTAÑEDA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', written over a light grey rectangular background.

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1118

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora NEYIRETH LORENA RODRIGUEZ GUZMAN.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Ordena Emplazamiento Acreedores RNPE
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2021 - 0222

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por contestada la demanda en tiempo, por la parte pasiva señora GLADYS MARIA GUINEME PERDOMO quien representa al señor OCTAVIO MORENO GUINEME, por intermedio de apoderada judicial, a quien se le recuerda que la objeción de activos y/o pasivos, deberá impetrarse en el momento procesal oportuno, es decir, en diligencia de inventarios.

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los ex cónyuges **DIANA CONSTANZA IDARRAGA SERNA y OCTAVIO MORENO GUINEME**, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 de la Ley2213 de 2022, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1118

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia por la señora NEYIRETH LORENA RODRIGUEZ GUZMAN, en representación de su menor hijo A.S.P.R., contra el señor JORGE LUIS PALMA PALMA.

1.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 6.508.813.00) m/cte., por concepto de saldo cuotas de alimentación, vestuario y subsidio familiar, sumas no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2019 a diciembre de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se Reconoce poder para actuar a la Defensora de Familia LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2021 - 1181

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges señores EDWIN FREDY GARZÓN APONTE y LILIANA MONCADA ROJAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 – 325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEITE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$59'167.732), por concepto de cuotas alimentarias y saldo anterior, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de junio de 2022 a enero de 2024.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Ordena Entrega Títulos Judiciales – Remitir Oficio
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 1385

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo señalado en audiencia de fecha 29/11/2023, por secretaria se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes a favor del señor JORGE LUIS BARCO ZULUAGA, identificado con CC No. 1.105.785.835, en cumplimiento a la sentencia proferida.

Como quiera que no se evidencia respuesta del oficio No. 1965, de fecha 06/12/2023, remitido por este despacho judicial a los correos electrónicos (gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com y jorgeluisbarcozuluaga8@gmail.com), se **REQUIERE** se acredite a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el trámite dado ante la entidad competente.

Por secretaria **REMITASE** directamente el oficio No. 1965, al pagador de Recursos Humanos del Ejército Nacional de Colombia, al correo electrónico institucional, de contar este despacho con dicha información.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Designa Curador - Corrige Yerro Auto Admisorio
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO: No. 2023 - 0485

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en “La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada por la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de Abril de 2010, cuyo objeto es el de: promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (Artículo 1).

El Artículo 93 de la Constitución política de Colombia, establece que los tratados internacionales sobre derechos humanos prevalecen sobre el orden interno y las normas nacionales, incluyendo los preceptos constitucionales, que deberán ser interpretadas a la luz de estos tratados, este despacho decreta:

DESIGNESE PROVISIONALMENTE como curadora a la señora **MARÍA CONSTANZA SAMUDIO RODRIGUEZ**, de la señorita **ADRIANA MARÍA SAMUDIO RODRIGUEZ** (presunta discapacitada), a efecto de que tramite lo atinente a la entrega de la pensión que le pudiera corresponder al señor **GERMAN EDUARDO SAMUDIO MANRIQUE**, con el objeto de no afectar su mínimo vital, quien deberá una vez se apruebe por la entidad competente, rendir cuentas de su gestión, ante este despacho judicial. Comuníquesele y Désele posesión.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se **ORDENA** la corrección de la providencia calendada quince (15) de enero de 2024, en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales, como nombre correcto en el ítem de **PRUEBAS DE OFICIO**, la declaración de la señora **MARÍA CONSTANZA SAMUDIO RODRIGUEZ**, y no como quedo allí escrito.

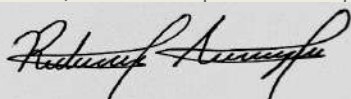
En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2024 – 0015 II

Visto el informe que antecede, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **JULIETH CLAVIJO ROMERO**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el señor **CARLOS ENRIQUE CLAVIJO VAQUERO**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (juliethclavijoromero@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

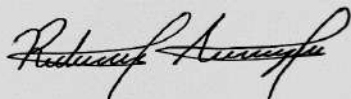
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Requiere Cumplimiento Apoderado
CLASE DE PROCESO	Unión Marital de Hecho
RADICADO	No. 2023 - 0809

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud obrante del abogado CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, respecto a los cuatro meses de los que menciona sin que el despacho se haya pronunciado sobre la medida cautelar solicitada, se le indica que mediante auto de fecha 02/10/2023, señala: "Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al abogado de la demandada, informar la cuantía de los bienes objeto de ésta, a efecto de fijar caución", sin que a la fecha se vislumbre por el despacho el cumplimiento a tal requerimiento.

Por lo anterior y a efecto de pronunciarse el despacho sobre la medida cautelar solicitada por la pasiva, se REQUIERE al apoderado dar cumplimiento con lo mencionado en el inciso anterior y auto de fecha 02/10/2023.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Termina Proceso Por Transacción
CLASE DE PROCESO	Unión Marital de Hecho
RADICADO	No. 2023 - 1018

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el acuerdo de transacción que de mutuo acuerdo suscriben las partes, el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, ordena:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese el ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito en consuno por las partes involucradas en el presente asunto, esto es, demandante señora NIYIRETH PRADO SAENZ y el demandado señor FRANCISCO JAVIER BARÓN OCHOA, en su totalidad, ante la Personería Municipal de Suesca Cundinamarca, el día 21/12/2023.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. Sin codena en costas procesales.


CUARTO. ARCHÍVESE las presentes actuaciones, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1226

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada a petición de la señora ANA ASTRID BERNAL SALCEDO, en representación de sus menores hijos G.S.R.B. y D.J.R.B., en contra del señor JAIME EDILBERTO RODRIGUEZ CANTOR.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Tener Notificado – Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO	Regulación Visitas
RADICADO	No. 2023 - 1026

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, a la parte pasiva señora **PAOLA MARCELA RIVEROS CORTES**, quien contesta la demanda en tiempo, por intermedio de apoderada judicial.

Agréguese a los autos el informe de la ENTREVISTA PRIVADA, realizada por la trabajadora social adscrita a este despacho judicial, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Respecto a la medida provisional solicitada por la parte actora, el despacho se abstiene de decretarla, hasta tanto se alleguen otras pruebas, resolviendo de manera definitiva mediante sentencia.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

ORDENASE valoración psicológica y psiquiátrica al señor **EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ** en calidad de progenitor y al menor **A.N.M.R.**, a través de sus respectivas EPS, con el fin de: (i) establecer las condiciones psíquicas que presenta el señor **MARROQUIN RODRIGUEZ**, (ii) establecer los lazos afectivos entre progenitor e hijo, (iii) establecer si el progenitor está en condiciones psíquicas para otorgarle visitas. Dichas valoraciones deberán ser allegadas al proceso por las partes interesadas, las cuales se tendrán en cuenta al momento de proferir sentencia.

Practíquese visita social al hogar de los señores **EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ** y **PAOLA MARCELA RIVEROS CORTES**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través de la Trabajadora Social adscrita a este Juzgado.

Para lo anterior, el empleado encargado se contactará con las partes para señalar fecha y hora, para la práctica de dicha prueba.

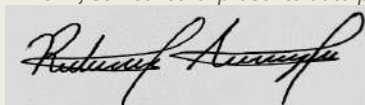
RECONÓZCASE personería a la abogada **MARÍA CAMILA MARTING URIBE**, para que actúe en el presente asunto en representación de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN: Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2016 – 822

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓZCASE personería a la estudiante MARIA CAMILA OSORIO GALINDO miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas Sede, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante señora NATALITH BOLAÑOS BOLAÑOS en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas Sr. CESAR ALEJANDRO PINZON ALVAREZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISION	Rechaza Demanda Por Competencia
CLASE DE PROCESO	Cancelación Patrimonio De Familia
RADICADO	No. 2023 - 1231

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 28 del Código General del proceso, y, tratándose de un proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, la competencia para el presente asunto radica ante el “juez del domicilio de quien lo promueva”, es decir, del Municipio de Sibaté Cundinamarca, razón por la cual este despacho declara la falta de competencia para conocer.

En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón a la clase de proceso y domicilio de las partes.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

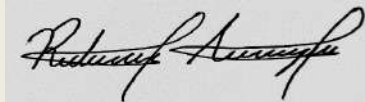
NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN: Auto Deja Sin Valor y Efecto Providencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2017 – 583

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no liquida en debida forma los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO DE 2018 HASTA OCTUBRE DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 221.215
feb-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	71	\$ 135.659	\$ 517.797
mar-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	70	\$ 133.748	\$ 515.886
abr-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	69	\$ 131.838	\$ 513.976
may-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	68	\$ 129.927	\$ 512.065
jun-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	67	\$ 128.016	\$ 510.154
jul-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	66	\$ 126.106	\$ 508.244
ago-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	65	\$ 124.195	\$ 506.333
sep-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	64	\$ 122.284	\$ 504.422
oct-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	63	\$ 120.373	\$ 502.511
nov-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	62	\$ 118.463	\$ 500.601
dic-18	\$ 382.138	\$ 0	\$ 382.138	0,50%	\$ 1.911	61	\$ 116.552	\$ 498.690

ene-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	60	\$ 121.520	\$ 526.586
feb-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	59	\$ 119.494	\$ 524.560
mar-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	58	\$ 117.469	\$ 522.535
abr-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	57	\$ 115.444	\$ 520.510
may-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	56	\$ 113.418	\$ 518.484
jun-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	55	\$ 111.393	\$ 516.459
jul-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	54	\$ 109.368	\$ 514.434
ago-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	53	\$ 107.342	\$ 512.408
sep-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	52	\$ 105.317	\$ 510.383
oct-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	51	\$ 103.292	\$ 508.358
nov-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	50	\$ 101.267	\$ 506.333
dic-19	\$ 405.066	\$ 0	\$ 405.066	0,50%	\$ 2.025	49	\$ 99.241	\$ 504.307
ene-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	48	\$ 103.049	\$ 532.419
feb-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	47	\$ 100.902	\$ 530.272
mar-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	46	\$ 98.755	\$ 528.125
abr-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	45	\$ 96.608	\$ 525.978
may-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	44	\$ 94.461	\$ 523.831
jun-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	43	\$ 92.315	\$ 521.685
jul-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	42	\$ 90.168	\$ 519.538
ago-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	41	\$ 88.021	\$ 517.391
sep-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	40	\$ 85.874	\$ 515.244
oct-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	39	\$ 83.727	\$ 513.097
nov-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	38	\$ 81.580	\$ 510.950
dic-20	\$ 429.370	\$ 0	\$ 429.370	0,50%	\$ 2.147	37	\$ 79.433	\$ 508.803
ene-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	36	\$ 79.992	\$ 524.390
feb-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	35	\$ 77.770	\$ 522.168
mar-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	34	\$ 75.548	\$ 519.946
abr-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	33	\$ 73.326	\$ 517.724
may-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	32	\$ 71.104	\$ 515.502
jun-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	31	\$ 68.882	\$ 513.280
jul-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	30	\$ 66.660	\$ 511.058
ago-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	29	\$ 64.438	\$ 508.836
sep-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	28	\$ 62.216	\$ 506.614
oct-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	27	\$ 59.994	\$ 504.392
nov-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	26	\$ 57.772	\$ 502.170
dic-21	\$ 444.398	\$ 0	\$ 444.398	0,50%	\$ 2.222	25	\$ 55.550	\$ 499.948
ene-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	24	\$ 58.698	\$ 547.847
feb-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	23	\$ 56.252	\$ 545.401
mar-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	22	\$ 53.806	\$ 542.955
abr-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	21	\$ 51.361	\$ 540.510
may-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	20	\$ 48.915	\$ 538.064

jun-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	19	\$ 46.469	\$ 535.618
jul-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	18	\$ 44.023	\$ 533.172
ago-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	17	\$ 41.578	\$ 530.727
sep-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	16	\$ 39.132	\$ 528.281
oct-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	15	\$ 36.686	\$ 525.835
nov-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	14	\$ 34.240	\$ 523.389
dic-22	\$ 489.149	\$ 0	\$ 489.149	0,50%	\$ 2.446	13	\$ 31.795	\$ 520.944
ene-23	\$ 560.253	\$ 0	\$ 560.253	0,50%	\$ 2.801	12	\$ 33.615	\$ 593.868
feb-23	\$ 560.253	\$ 0	\$ 560.253	0,50%	\$ 2.801	11	\$ 30.814	\$ 591.067
mar-23	\$ 560.253	\$ 0	\$ 560.253	0,50%	\$ 2.801	10	\$ 28.013	\$ 588.266
abr-23	\$ 560.253	\$ 0	\$ 560.253	0,50%	\$ 2.801	9	\$ 25.211	\$ 585.464
may-23	\$ 560.253	\$ 0	\$ 560.253	0,50%	\$ 2.801	8	\$ 22.410	\$ 582.663
jun-23	\$ 560.253	\$ 0	\$ 560.253	0,50%	\$ 2.801	7	\$ 19.609	\$ 579.862
jul-23	\$ 560.253	\$ 0	\$ 560.253	0,50%	\$ 2.801	6	\$ 16.808	\$ 577.061
ago-23	\$ 560.253	\$ 0	\$ 560.253	0,50%	\$ 2.801	5	\$ 14.006	\$ 574.259
sep-23	\$ 560.253	\$ 0	\$ 560.253	0,50%	\$ 2.801	4	\$ 11.205	\$ 571.458
oct-23	\$ 560.253	\$ 0	\$ 560.253	0,50%	\$ 2.801	3	\$ 8.404	\$ 568.657

TOTAL \$ 36.615.978

SON: TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO: No. 2023 - 1249

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora YEIMY CAROLINA ALDANA LEÓN.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores, o de conformidad a lo dispuesto para las demandas virtuales.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2023 - 1253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, promovida por los señores INGRI VIVIANA PEDRAZA VARGAS y otros..

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores, o de conformidad a lo dispuesto para las demandas virtuales.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-026

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día veintisiete (27) de marzo de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 185-2022, incoada por la señora ANGIE LIZETH SANCHEZ PEÑALOSA contra el señor LEIDER GEOVANNY JARAMILLO PERALTA.

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 9 de junio de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora ANGIE LIZETH SANCHEZ PEÑALOSA y en contra del señor LEIDER GEOVANNY JARAMILLO PERALTA, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

El día 27 de marzo de 2023, la referida Comisaria profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 185-2022, en contra del señor LEIDER GEOVANNY JARAMILLO PERALTA, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor LEIDER GEOVANNY JARAMILLO PERALTA, hacia la señora ANGIE LIZETH SANCHEZ PEÑALOSA.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor LEIDER GEOVANNY JARAMILLO PERALTA, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, pero no concurrió, razón por la cual, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), tuvo por ciertos los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los actos de violencia, realizados por el infractor el señor LEIDER GEOVANNY JARAMILLO PERALTA, hacia la señora ANGIE LIZETH SANCHEZ PEÑALOSA, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

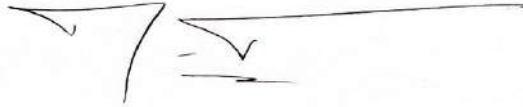
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 185-2022, e impuso

sanción al señor LEIDER GEOVANNY JARAMILLO PERALTA, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

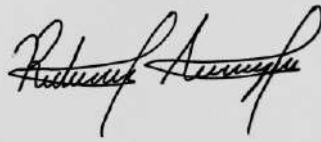
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena comisionar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-625

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por el Dr. LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ obrante a folio 507 al 513 del plenario, toda vez que, el presente proceso se fue rechazado por auto de fecha 25 de septiembre de 2023, y en el mismo se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por consiguiente, no hay lugar a relevar al secuestre designado al Dr. LUIS EDGAR ROZO RODRIGUEZ, como quiera que el mismo ya no funge dicha función.

De otra parte, se le hace saber al Dr. LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ que, en la fecha (13/06/2022) que se nombró como secuestre al Dr. LUIS EDGAR ROZO RODRIGUEZ, este Despacho judicial tomo dicha determinación, en atención a que, los herederos reconocidos, en acuerdo con su apoderado judicial, solicitaron dicho nombramiento, además, por que se desconocía la existencia de otros herederos interesados en la presente sucesión, por consiguiente, para el Juzgado era la única parte interesada en este asunto y considero procedente ordenar el referido nombramiento.

Ahora, y atendiendo la petición radicada el 18 de enero del año que avanza, por el Dr. LUIS FRANCISCO ROMERO HERNANDEZ y teniendo en cuenta que, como ya se indicó, el presente proceso se fue rechazado mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, y que, en la misma se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca)., para que proceda a realizar la DILIGENCIA DE ENTREGA FORMAL del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-12719. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

Se requiere al Dr. LUIS EDGAR ROZO RODRIGUEZ, en su calidad de secuestre, para que se sirva rendir cuentas, de administración del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-12719. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2023 - 1265

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JOHN ALEXANDER GALEANO SILVA en contra de la señora ANA SOFIA PARRA BELTRÁN.

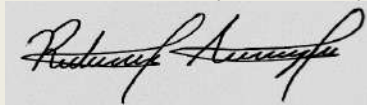
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores, o de conformidad a lo dispuesto para las demandas virtuales.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Cancelación de la afectación a vivienda familiar
RADICADO	No. 2023-1260

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CANCELACIÓN DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, incoada a través de abogado(a) por el señor GUSTAVO ADOLFO PARRA CASTELLANOS contra la señora YEIDY MARCELA CALDERON RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Cancelación Patrimonio De Familia
RADICADO: No. 2024 - 0007

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por la señora AMPARO ISAZA GALLO.

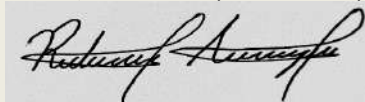
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores, o de conformidad a lo dispuesto para las demandas virtuales.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Deja Sin Valor y Efecto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1118

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD” Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha Veinte (20) de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, indicando que i) Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, allegue al proceso soporte de envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, lo anterior de conformidad a lo reglado en el artículo 6° inc. 5° de la Ley 2213 de 2022. ii) Sírvase el actor, allegar memorial poder, atendiendo que el mismo no se adjunta. iii) Informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022). No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que la parte actora solicito medidas cautelares dentro del presente asunto, de igual forma no requiere aportar poder como quiera que actua en calidad de defensora de familia y por ultimo acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Así las cosas, se ordena dejar sin valor y efecto la providencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1058

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023 que se halla legalmente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a cargo del señor JAVIER ERNESTO GARZON CASTILLO y en favor de la señora MARIA VITELIA RINCON JIMENEZ por el pago de cuotas por concepto de alimentos y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante junio de 2022 y septiembre de 2023, por las que se llegaran a causar y por los intereses legales.

El demandado JAVIER ERNESTO GARZON CASTILLO mediante escrito radicado el 22 de enero de 2024, solicita allanarse a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso y se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece: En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá

sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Soacha.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P

CUARTO: OFICIAR a la empresa Casalimpia a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación informe el tramite impartido al oficio No. 1983 del 7 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2024 – 0016 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 22/01/2024, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM.**

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN: Avoca y Admite Recurso Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2024 - 0027 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Primera de Familia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada treinta (30) de enero del año 2024, proferida por la Comisaria en comento, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 509 de 2023, impetrada por la señora ADELA QUINTERO GONZALEZ, en contra del señor HERNÁN RODRIGO YARA LUNA.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 004



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN: Auto Deja Sin Valor y Efecto Providencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2017 – 583

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se ha incurrido en un yerro involuntario en la providencia de fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, toda vez que, en dicha liquidación, no fueron tenidos en cuenta dos (2) títulos entregados a la parte actora por valor de \$1.839.389 y \$774.900 pesos M/cte.

Así las cosas, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2024.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderada
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 – 438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada de la parte actora se sirva acreditar el envío de la comunicación a su poderdante de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 417

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a atender en cuenta la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que se sirva realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección aportada en el escrito de demanda la cual corresponde a la Carrera 68 No. 1G – 09 Barrio Carabelas de Bogotá.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, y, teniendo en cuenta que luego de revisado el expediente, no se observa que la parte actora haya realizado el intento de notificar a la parte demandada a dicha dirección. Así las cosas, sírvase remitir la respectiva notificación y aportar copia del certificado expedido por la empresa de mensajería.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 162

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena requerir por **ULTIMA VEZ** al pagador de Recursos Humanos Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar el trámite impartido a los oficios Nos. 310 del 6 de marzo de 2023 y 1834 del veintiséis de octubre de 2023, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Por secretaria, remítase el oficio al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co, nominaejc@buzonejercito.mil.co y Eduardo.delgado@buzonejercito.mil.co para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2024-051

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado(a) por la señora HEIDY JOAHANNA ESPITIA MANCILLA contra el señor DELIO DANIEL CERQUERA RUIZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia del registro civil de matrimonio de HEIDY JOAHANNA ESPITIA MANCILLA y DELIO DANIEL CERQUERA RUIZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 68, 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. CRISTIAN EDUARDO RODRIGUEZ MEDINA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Entregar Títulos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 668

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, y, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto calendarado 11 de septiembre de 2023, se ordena por secretaria hacer entrega a la parte demandada MAURICIO GALARZA LOPEZ, de los títulos que se encuentran consignados en este Despacho y por cuenta del presente proceso por valor de \$1.520.181 pesos M/cte.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Avoca conocimiento - Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2024-046

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al reunir la misma los requisitos se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado(a) por el señor JULIA PATRICIA HERRERA ROA contra la señora BENJAMIN SUESCUN CHAPARRO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo por el mismo medio, de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-1070

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por contestada la demanda por el extremo pasivo, a través de su apoderada judicial, quien, propuso excepciones de mérito, de las cuales, la parte actora guardo silencio.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala agencias en derecho
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-897

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría, elabórese la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-797

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor FREDDY GIOVANNY PRIETO RODRIGUEZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISEIS (16) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a las señoras ANA MARÍA VÉLEZ GUERRERO y ADRIANA CASTILLO SAENZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

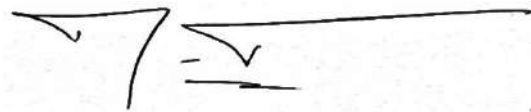
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora YANIT MILENA RIVAS SABOGAL y al señor FREDDY GIOVANNY PRIETO RODRIGUEZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto No Tiene en Cuenta Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 847

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO el trámite de notificación personal aportado por el apoderado de la parte actora, en atención a que no cumple con lo establecido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Reza la referida norma:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”

En el caso que nos ocupa, se tiene que la empresa de mensajería emite certificación mediante la cual indica “Él envió bajo número de guía YP005646825CO no fue entregado al destinatario CARLOS ANDRES GUTIERREZ PUENTES en la dirección CARRERA 7 N° 5 A 49 ESQUINA CENTRO ubicada en la ciudad de SIBATE – CUNDINAMARCA por causal REHUSADO NO RECIBEN CORRESPONDENCIA”

Así las cosas, la empresa de mensajería simplemente se limita a indicar que no fue entregada al destinatario como quiera que se rehúsan al recibirla. No obstante, no se logra establecer si efectivamente dieron cumplimiento a dicha norma, como quiera que no certifican que la notificación fue dejada en el lugar ya sea bajo puerta o en el buzón de la parte demandada.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva remitir nuevamente el trámite de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Corrige auto
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2024-014

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en la fecha de la providencia mediante el cual se no se avoca el conocimiento del presente proceso y se propone conflicto de competencia, como también fecha de notificación por estado. En vista de lo cual se corrige dichas falencias con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE como fecha correcta de la providencia mediante el cual se no se avoca el conocimiento del presente proceso y se propone conflicto de competencia, el “**veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**”

Asimismo, téngase como fecha de notificación por estado de la referida providencia el “**VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE 2024.**”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Nulidad de la partición</i>
RADICADO	<i>No. 2023-1049</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la H. Corte Suprema de Justicia, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia calendada el siete (7) de noviembre del año 2023, en el cual resolvió que, este Despacho Judicial es el competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia, y al no reunir la demanda los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE LA PARTICIÓN, incoada a través de abogado(a) por La sociedad FLORES GAMBUR S.A.S. contra el señor LUIS ENRIQUE GUAQUETA PEDRAZA y otros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder, indicando en debida forma el proceso a incoar, teniendo en cuenta que, el mismo se otorga para iniciar un proceso de nulidad de la partición y la pretensión principal (primera) de la demanda corresponde a un proceso de petición de herencia.
- 2.- Por lo anterior, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda y las pretensiones de la misma.
- 3- Allegar copia del trabajo de partición de los bienes relictos del causante EMILIANO GUAQUETA MAYORGA, sentencia aprobatoria del mismo y la respectiva constancia de ejecutoria.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

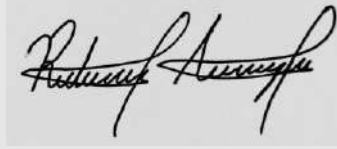
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Fija caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-006

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, y conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de \$30'000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1233

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada a petición de la señora GINA JAEL LANDINEZ FAJARDO, en representación de su menor hijo C.I.M.L., en contra del señor JOSUE DANIEL MONTERO PARRA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	<i>Pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Medida de protección</i>
RADICADO	<i>No. 2023-1071</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación procedente de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2024-009

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por el señor MANUEL ANTONIO RIOS BELTRAN contra la señora JULIE PAULIN QUEVEDO NIVIA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto No Tiene En Cuenta Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1083

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO el trámite de notificación personal aportado por el apoderado de la parte actora, en razón a que no se logra observar dentro del presente archivo un acuse de recibo por parte del demandado o constancia de entrega que certifique que se abrió dicho archivo.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora a efectos de que se sirva remitir en debida forma la notificación personal al demandado, haciendo uso del correo electrónico postal certificado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-1115

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de devolución del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de la parte demandada, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO de la señora LILIA HERNANDEZ BETANCOURT, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que la represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1219

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora MARISOL PARALES CARRERO en representación de su menor hija K.V.C.P., contra del señor HENRY CALDERON OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 25.657.865) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de 2016 a octubre de 2023.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, además, de los gastos por educación y salud, que con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Se niega la pretensión respecto del pago de alimentos del mes de septiembre de 2016, tenga en cuenta que el acuerdo de pago correspondió a la fecha de 28 de septiembre de 2016, por lo que dicha obligación no puede ser tenida en cuenta con el presente cobro.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL CRUZ GONZALEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Revoca providencia - decreta nulidad
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2023-1240

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto la apoderada judicial de la señora ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE, en su calidad de progenitora de los NNA S.A.C.L. y E.A.C.L., contra el auto calendarado el veintisiete (27) de noviembre de 2023, proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), previo los siguientes

ANTECEDENTES.

El día 4 de agosto de 2023, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), profirió auto de apertura de investigación dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de los NNA S.A.C.L. y E.A.C.L.

Obra a folio 111 del expediente digital, constancia de notificación enviado a través de WhatsApp a la señora ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE, progenitora de los NNA los NNA S.A.C.L. y E.A.C.L.

A folios 113 y 115 del expediente digital, obran notificaciones personales de los progenitores de los NNA los NNA S.A.C.L. y E.A.C.L., señores ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE y YOR ALEXANDER CASA VILLAMIZAR.

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se reconoció personería a la Dra. ANDREA PAULIDA CONCHA PARRA, para representar en las presentes diligencias a la señora ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE.

El día 15 noviembre de 2023, la Dra. ANDREA PAULIDA CONCHA PARRA presenta solicitud de nulidad argumentado que, a su representada, se le violaron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, por las siguientes razones:

- “1. No se le corrió traslado de los pretendidos cargos que se le indilgan
2. No se le pusieron en conocimiento las pruebas, ni se le otorgo el termino para controvertir las mismas
3. Se fallo con parcialidad total en favor del padre
4. No se le notifico la realización de la entrevista, aun siendo la madre
5. NO se le permitió anexar pruebas y/o allegarlas para garantizar el debido proceso.” (Sic).

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), resolvió, no conceder la nulidad solicitada por la referida apoderada, señalado que, “la señora ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE, fue notificada en debida forma como se logra evidencias en los folios 52 y 53”, del expediente físico, “generándole las garantías procesales para que ella solicitara, requiriera o aportara las pruebas que crea pertinentes dentro del proceso administrativo aperturado...”.

El día 1º de diciembre de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la providencia que negó la solicitud de nulidad, argumentando nuevamente que la señora ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE, no fue notificada en debida forma, que si bien, a folio de 50 de expediente físico, obra envió al correo electrónico de la referida señora, dicho envío no se encuentra certificado y/o con asuste de recibo, que, además, la notificación personal del folio 45, no contiene fecha como tampoco una relación de los anexos entregados.

La Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), por auto de fecha 5 de diciembre de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto.

El 6 de diciembre de 2023, la referida comisaria envía las presentes diligencias a la oficina de reparto de esta municipalidad, la cual correspondió a este Despacho Judicial

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de Mayo de 1997 “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controvertan las que existen.....”

Respecto al mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que “Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda (o la ordena de pago en su caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad –litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”

Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que existe aquella, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, advirtiéndose que, el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, como son el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

De manera liminar se debe indicar, que, dada la especial naturaleza de las nulidades, esta causal se debe ver si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

La causal de nulidad alegada por la parte recurrente, es la señalada en numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., el cual reza: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda...”,

Por su parte, el Artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, estable que:

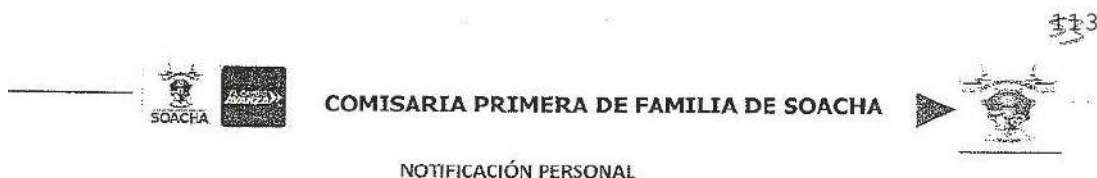
“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje....(Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que, a folio 111 del expediente digital, obra un documento, el cual contiene un mensaje de datos enviado a la señora ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE a través de WhatsApp, en el cual no se observa la fecha en al cual fue enviado, como tampoco se puede constatar el acuse de recibo, razón por la cual, dicho documento no se puede tener en cuenta como tramite de notificación de la referida señora.

Asimismo, a folios 113 y 115 del expediente digital, se evidencia que, en las notificaciones personales realizadas por la entidad administrativa, a los progenitores de los NNA los NNA S.A.C.L. y E.A.C.L., señores ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE y YOR ALEXANDER CASA VILLAMIZAR, no se indica la fecha en la cual fueron notificados (ver imágenes), por lo tanto, no se puede verificar el término que tenían dichas personas, para ejercer su derecho de defensa y contradicción.



NOTIFICACIÓN PERSONAL

COMISARIO DE FAMILIA: JUAN CAMILO ACOSTA BUELVAS

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: STEVE ALEXANDER CASAS LOPEZ DE 15 AÑOS DE EDAD Y NNA ERIC ALEJANDRO CASAS LOPEZ DE 13 AÑOS DE EDAD

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: T.I. 1.150.184.896 - T.I 1.150.185.680

RECEPCIÓN DE ATENCION No. 1286 – 2023

PARD No. 081– 2023

Ciudad _____ Mes - _____ Día _____ Año 2023.

Ante el Despacho de la Comisaría Primera de Familia de Soacha se hace(n) presente el (la) señor(a) (es): ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE con cedula de Ciudadanía 53.102.275, se le pone en conocimiento la solicitud de restablecimiento de derechos y el Auto de Apertura de Investigación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de los NNA


COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

COMISARIO DE FAMILIA: JUAN CAMILO ACOSTA BUELVAS

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: STEVE ALEXANDER CASAS LOPEZ DE 15 AÑOS DE EDAD Y NNA ERIC ALEJANDRO CASAS LOPEZ DE 13 AÑOS DE EDAD

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: T.I. 1.150.184.896 - T.I 1.150.185.680

RECEPCIÓN DE ATENCION No. 1286 – 2023

PARD No. 081–2023

Ciudad _____ Mes - _____ Día _____ Año 2023.

Ante el Despacho de la Comisaría Primera de Familia de Soacha se hace(n) presente el (la) señor(a) (es): **YOR ALEXANDER CASAS VILLAMIZAR** con cedula de Ciudadanía **79.954.012**, se le pone en conocimiento la solicitud de restablecimiento de derechos y el Auto de Apertura de Investigación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de los NNA

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente, y prosperara la solicitud de nulidad alegada, esto es, por indebida notificación del auto que dio inicio a la investigación del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de los NNA S.A.C.L. y E.A.C.L.

En este orden de ideas, se revocará la decisión apelada y se declarará la nulidad de lo actuado, en lo concerniente a la notificación del auto que dio inicio a la investigación del presente asunto, por configurarse la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO. *REVOCAR la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de los NNA S.A.C.L. y E.A.C.L., según las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.*

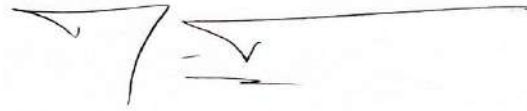
SEGUNDO: *DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, en lo concerniente a la notificación del auto que dio inicio a la investigación del presente asunto, a los señores ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE y YOR ALEXANDER CASA VILLAMIZAR, en su calidad de progenitores de los NNA S.A.C.L. y E.A.C.L.*

TERCERO. *ORDENASE a la la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca, notificar en debida forma a los señores ALEXA KATHERINE LOPEZ TIQUE y YOR ALEXANDER CASA VILLAMIZAR del auto que dio inicio a la investigación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de los NNA S.A.C.L. y E.A.C.L., a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.*

CUARTO. *Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias a la Comisaría de Familia de origen. Oficiese.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

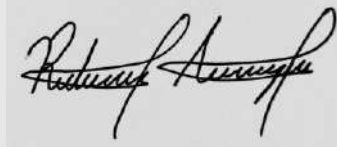


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite tramite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2023-1266

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes OLIVERIO IBAÑEZ GARZON y ROSA INES LEON DE IBAÑEZ, fallecidos el 16 de julio de 2007 y el 11 de enero de 2019, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

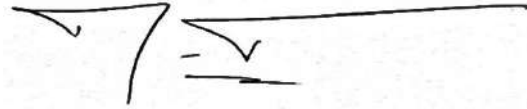
Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, se RECONOCE como herederas, a las señoras MARIA LILIA IBAÑEZ LEÓN, LUZ INES IBAÑEZ LEÓN, ANA CLARA IBAÑEZ LEÓN y ANA SOFIA IBAÑEZ LEÓN, en su calidad de hijas de los causantes OLIVERIO IBAÑEZ GARZON y ROSA INES LEON DE IBAÑEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señores GREGORIO IBAÑEZ LEON, ARTURO IBAÑEZ LEON y LUIS ALFONSO IBAÑEZ LEON, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudia la asignación que se les hubiere deferido. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del recibo del envío de la presente providencia a los referidos asignatarios.

ORDENASE INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios, asciende a la suma de \$397.065.600 m/cte. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

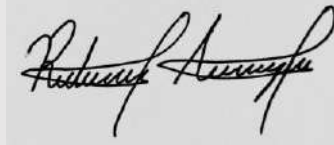


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2024-001

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por el señor JOSE DARIO CHINOME LEÓN contra la señora DIANA JACKELINE RICAURTE CUBILLOS, en representación de la NNA D.S.CH.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

Teniendo que, junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN, practicada al señor JOSE DARIO CHINOME LEÓN y la NNA D.S.CH.R., ante el LABORATORIO CLÍNICO COLCAN, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONÓCESE personería al Dr. WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 3

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por ANA GABRIELA ALVAREZ ROJAS en representación del menor M.S.D.A., por conducto de apoderada, contra el señor TITO HUGO DAZA DIAZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder dirigido a este despacho, donde se señale las obligaciones para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- conforme el numeral anterior, corrija el escrito de demandada en el sentido de dirigirlo al Juez competente (numeral 1° Art. 82 C.G.P.).

3.- Adecue los hechos y las pretensiones, en el sentido de excluir las cuotas de alimentos de los meses enero, febrero y marzo de 2018, téngase en cuenta que, según lo manifestado en los hechos de la demanda, la apoderada manifiesta que el demandado cumplió con la cuota alimentaria hasta marzo de 2018.

4.- Sírvase realizar el respectivo aumento de las cuotas alimentarias, toda vez que en el acta de conciliación no se señaló de manera expresa el incremento de las mismas, por lo tanto, se presume que es de acuerdo con el IPC.

5.- Aclare en numeral aparte la pretensión respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

6.- Allegue de manera legible el registro civil de nacimiento del menor, como quiera que no se logra observar de manera clara los datos del padre.

7.- Aporte documento de identidad de la parte accionante y quien otorga poder para actuar.

8.- Sírvase aclarar dentro del acápite de pruebas por que hace referencia al acta No. 173 del 27 de octubre de 2015, la cual no fue allegada dentro del presente asunto.

9.- De conformidad a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección de correo electrónico del demandado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-017

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **CATORCE (14) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para vender bien inmueble
RADICADO	No. 2024-005

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACION PARA VENDER BIEN INMUEBLE, incoada a través de abogado(a) por la señora ANDREA PATRICIA CASTRO MAYORGA contra el señor JORGE ROSENDO ANGULO MARTINEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, deberá la parte actora aclarar si el objeto del presente asunto es la venta un bien inmueble común proindiviso, para que se distribuya el producto entre los señores ANDREA PATRICIA CASTRO MAYORGA y JORGE ROSENDO ANGULO MARTINEZ.
- 2.- Allegar el avalúo del bien inmueble objeto de venta.
- 3.- Allegar el folio de matrícula inmobiliaria, del bien inmueble objeto de venta, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 20

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por ALIX ANDREA SANCHEZ SANCHEZ en representación de la menor M.S.P.S., contra el señor WILLIAN ANDRES PENAGOS SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.-Deberá la demandante acreditar la calidad de abogada en su defecto allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Aclare los hechos de la demanda respecto del numeral “11” como quiera que se encuentra cobrando la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021 y en las pretensiones no solicita dicho valor.
- 3.- Aclare una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando **concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos realizados mes a mes y año por año y totalizar.**
- 4.- Sírvase excluir la pretensión “3” de la demanda, como quiera que hace referencia a medidas cautelares las cuales deben ir en escrito separado.
- 5.- sírvase informar si la dirección de la parte demandante que indica en el acápite de notificaciones se encuentra ubicada en el municipio de Soacha (Cundinamarca).
- 6.- Excluya del acápite “MEDIOS DE PRUEBA” el numeral “5” como quiera que dentro de los documentos allegados no obra recibo público con la dirección de la menor.
- 7.- Informe la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegué las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2024-006

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 7 No. 5-73 BARRIO VILLA DE SANTA ROSA, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Asistente Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

Teniendo en cuenta, el derecho de petición presentado por el el sentenciado DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-010

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **SEIS (6) DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2024-012

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado(a) por el señor JORDAN SNEYDER REYES URIBE contra la señora BLANCA ALEJANDRA FULA CORTES, respecto del NNA J.R.F.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-028

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo de fecha siete (7) de junio de 2023, proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 691-2022, incoada por la señora ANDREA CAROLINA CAÑÓN GONZALEZ contra el señor CRISTIAN ESTIBEN SALCEDO GOMEZ.

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 21 de septiembre de 2022, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora ANDREA CAROLINA CAÑÓN GONZALEZ y en contra del señor CRISTIAN ESTIBEN SALCEDO GOMEZ, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

El día 7 de junio de 2023, la referida Comisaria profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 691-2022, en contra del señor CRISTIAN ESTIBEN SALCEDO GOMEZ, y sancionarlo con una multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor CRISTIAN ESTIBEN SALCEDO GOMEZ, hacia la señora ANDREA CAROLINA CAÑON GONZALEZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor CRISTIAN ESTIBEN SALCEDO GOMEZ, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, pero no concurrió, razón por la cual, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), tuvo por ciertos los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los actos de violencia, realizados por el infractor el señor CRISTIAN ESTIBEN SALCEDO GOMEZ, hacia la señora ANDREA CAROLINA CAÑON GONZALEZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

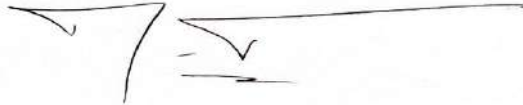
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 691-2022, e impuso sanción

al señor CRISTIAN ESTIBEN SALCEDO GOMEZ, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

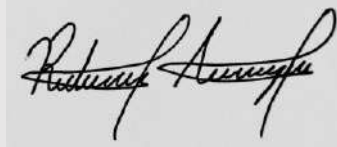
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Avoca conocimiento - inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2024-042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por los señores DERIS RIVERA MARIA y JAVIER SANCHEZ GUALDRON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar la autorización expedida por el acreedor hipotecario (FNA), expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del patrimonio de familia inembargable, de conformidad con lo normado en el Artículo 22 de la Ley 546 de 1999.
- 2.- Demostrar de manera clara y precisa la necesidad y la destinación del dinero producto del levantamiento del gravamen, como lo exige el inciso 1° del artículo 581 del C.G. del P.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE DANIEL DUARTE CRUZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

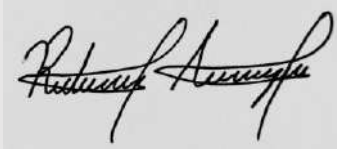
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-030

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo de fecha veintiséis (26) de julio de 2023, proferido por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 134-2019, incoada por la señora YEIMY YURANY RODRIGUEZ DIMATE contra el señor JERSSON ORLANDO ADAMES TUSSO.

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 24 de julio de 2019, la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), otorgó medida de protección definitiva, en favor de la señora YEIMY YURANY RODRIGUEZ DIMATE y en contra del señor JERSSON ORLANDO ADAMES TUSSO, ordenando a este, abstenerse y cesar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral en contra de la víctima, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

El día 26 de julio de 2023, la referida Comisaria profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 134-2019, en contra del señor JERSSON ORLANDO ADAMES TUSSO, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse y cesar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral, por parte del señor JERSSON ORLANDO ADAMES TUSSO, hacia la señora YEIMY YURANY RODRIGUEZ DIMATE.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor CRISTIAN ESTIBEN SALCEDO GOMEZ, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, en la cual no acepto los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante, sin embargo, las pruebas documentales y la valoración de riesgo de fecha 18 de mayo de 2023, da cuenta que el referido señor continúa agrediendo de manera verbal a la señora YEIMY YURANY RODRIGUEZ DIMATE.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los actos de violencia, realizados por el infractor el señor JERSSON ORLANDO ADAMES TUSSO, hacia la señora YEIMY YURANY RODRIGUEZ DIMATE, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

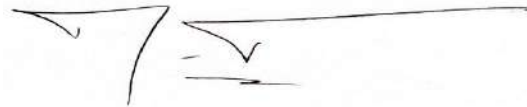
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 134-2019, e impuso sanción al señor JERSSON ORLANDO ADAMES TUSSO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

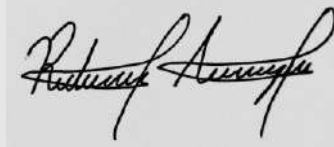
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-031

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023, proferido por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 163-2022, incoada por la señora ALLISON DAYANA ACOSTA RINCON contra el señor MAIKOL ESTIVEN BELTRAN RATIVA.

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 9 de noviembre de 2022, la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), otorgó medida de protección definitiva mutua entre la señora ALLISON DAYANA ACOSTA RINCON y el señor MAIKOL ESTIVEN BELTRAN RATIVA, ordenando a estos, abstenerse de realizar cualquier acto agresión, sea física, verbal, psicológicas o patrimonial el uno al otro, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

La referida Comisaria, profirió fallo calendado el 23 de noviembre de 2023, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 163-2022, en contra del señor MAIKOL ESTIVEN BELTRAN RATIVA, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto agresión, sea física, verbal, psicológicas o patrimonial, por parte del señor MAIKOL ESTIVEN BELTRAN RATIVA, hacia la señora ALLISON DAYANA ACOSTA RINCON.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor MAIKOL ESTIVEN BELTRAN RATIVA, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, en la que acepto los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los actos de violencia, realizados por el infractor el señor MAIKOL ESTIVEN BELTRAN RATIVA, hacia la señora ALLISON DAYANA ACOSTA RINCON, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

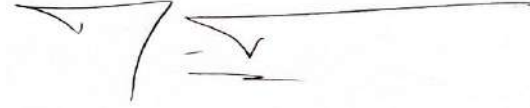
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 163-2022, e impuso sanción al señor MAIKOL ESTIVEN BELTRAN RATIVA, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-033

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023, proferido por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 085-2023, incoada por el señor WIULDEY ENRIQUE ESPINOZA contra la señora VIRGINIA DEL VALLE LINARES MARIN.

ANTECEDENTES.

El día 7 de julio de 2023, la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), profirió resolución, en el cual otorgó medida de protección definitiva mutua entre el señor WIULDEY ENRIQUE ESPINOZA y la señora VIRGINIA DEL VALLE LINARES MARIN, ordenando a estos, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión el uno al otro, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

La referida Comisaria, profirió fallo calendado el 10 de noviembre de 2023, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 085-2023, por el señor WIULDEY ENRIQUE ESPINOZA y la señora VIRGINIA DEL VALLE LINARES MARIN, y sancionar a cada uno, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión mutua, por parte del señor WIULDEY ENRIQUE ESPINOZA y la señora VIRGINIA DEL VALLE LINARES MARIN.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor WIULDEY ENRIQUE ESPINOZA y la señora VIRGINIA DEL VALLE LINARES MARIN, quienes, en audiencia, aceptaron los nuevos hechos de violencia mutua, además, también se encuentran demostrados con la documental allegada al plenario.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los actos de violencia, realizados por los infractores WIULDEY ENRIQUE ESPINOZA y VIRGINIA DEL VALLE LINARES MARIN, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por el referido señor, motivo por el cual, no le asiste razón a los accionados, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 085-2023, e impuso sanción al señor WIULDEY ENRIQUE ESPINOZA y a la señora VIRGINIA DEL VALLE LINARES MARIN, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 37

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de la señora LIZ DAYANA PATIÑO VEGA en representación de su hijo K.S.M.P, contra del señor JOHAN ALEJANDRO MUÑOZ IBAÑEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la **obligación para el cobro**, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022
- 2.- Conforme lo anterior, discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 3.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2024-038

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo de fecha diez (10) de enero de 2024, proferido por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 034-2016, incoada por la señora GLORIA CECILIA GONZALEZ HUERTAS contra el señor DOMINGO GUTIERREZ MAYORGA.

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 29 de abril de 2016, la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), impuso medida de protección definitiva mutua a la señora GLORIA CECILIA GONZALEZ HUERTAS y el señor DOMINGO GUTIERREZ MAYORGA, ordenando a estos, abstenerse y cesar todo acto de violencia física, verbal o moral, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

La referida Comisaria, profirió fallo calendado el 10 de enero de 2024, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 034-2016, en contra del señor DOMINGO GUTIERREZ MAYORGA, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto agresión, sea física, verbal, psicológicas o patrimonial, por parte del señor DOMINGO GUTIERREZ MAYORGA, hacia la señora GLORIA CECILIA GONZALEZ HUERTAS.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor DOMINGO GUTIERREZ MAYORGA, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, en la que acepto los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los actos de violencia, realizados por el infractor el señor DOMINGO GUTIERREZ MAYORGA, hacia la señora GLORIA CECILIA GONZALEZ HUERTAS, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

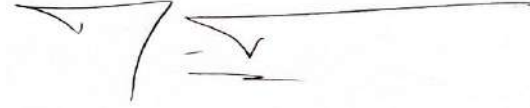
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Sibaté (Cundinamarca), de fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 034-2016, e impuso sanción al señor DOMINGO GUTIERREZ MAYORGA, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-041

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora ALIX ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento de la NNA M.S.P.S. y copia del acta de conciliación mediante el cual se regulo cuota alimentaria en beneficio de la referida NNA.

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora ALIX ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora ALIX ANDREA SANCHEZ SANCHEZ, progenitora de la NNA M.S.P.S., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor WILLIAM ANDRES PENAGOS SANCHEZ.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 43

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de la señora MARIA CAMILA RATIVA AGUILERA en representación de su hijo R.E.P.R, contra del señor: DIEGO ALEJANDRO PRADA BERNAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

2.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo

3.- Sírvase allegar certificados, facturas y/o recibos que soporten el pago relacionado con el concepto gastos de escolares señalados en el escrito de la demanda.

4.- Aclare las pretensiones respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

5.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.004



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2024-044

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora DEYSI VIVIANA RUEDA CAMARGO contra el señor JARWIN JENARO RAMIREZ ROMERO, respecto de la NNA J.A.R.R.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar todos los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda.
- 2.- Indicar el nombre y la dirección física y electrónica de los parientes (maternos y paternos) de la NNA J.A.R.R., a efecto de enterarlos del presente proceso, de conformidad a lo previsto en el Inc. 2° del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil.
- 3.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza en su inciso quinto que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla fuera de texto).

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. LADIE STHEPHAN LOPEZ BOCANEGRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

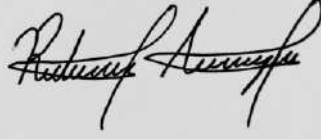
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **004**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyos
RADICADO	No. 2024-045

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado(a) por el señor EDER ALEXANDER ROMERO CARDENAS y otros contra la señora EDILMA CARDENAS DE ROMERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar una certificación expedida por la EPS, en el cual se indique que la señora EDILMA CARDENAS DE ROMERO, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, además, que la misma se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. HECTOR HUGO CHACON PAEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Avoca conocimiento - inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2024-047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por la señora YULI LILIANA CORREA MORALES, en representación de los NNA D.Y.M.C. y A.T.M.C. contra el señor EDUAL ESTIVEN MUÑOZ MORALES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Indicar la dirección física completa del extremo pasivo.
- 2- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dra. MARÍA CLAUDIA ARIZA ROSALES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 004.

El Secretario